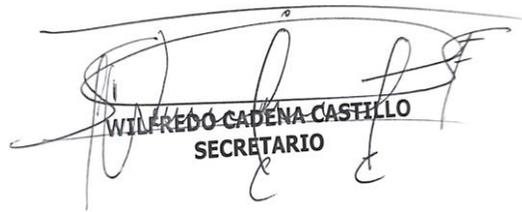


**Proceso:** VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE HERENCIA  
**Radicado:** 2022-00095  
**Demandante:** FE NOREÑA VARGAS  
**Demandada:** LEONOR MURCIA  
**Apoderado:** DR. CARLOS MARIO ULLOA MATEUS

**Constancia:** Al despacho de la señora Juez, informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registrador Municipal de Cimitarra-Santander, allegó los documentos que sirvieron de soporte para la inscripción del nacimiento de la señora Fe Noreña Vargas (CC N 63253353), de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 21 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Landázuri, 26 de febrero de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Landázuri, veintiseises (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cimitarra, dio respuesta al requerimiento efectuado el 22 de febrero de 2024, allegando los documentos solicitados.

Luego, es deber de esta juzgadora, hacer efectivo el derecho a la igualdad, de conformidad con lo normado en el artículo 42 Núm. 2 del CGP y el artículo 13 de la CN., además, por ser trascendental la práctica de la prueba oficiosa antes referida, al tenor del artículo 169 y 170 Inc. 2 del CGP, por ser útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, ésta debe ser sujeta a la contradicción de las partes, a efectos de garantizar el debido proceso probatorio conforme lo preceptuado en el artículo 29 de la CN.

Ahora, el estado civil debe ser probado en las actuaciones donde se pretenda probar los vínculos de consanguinidad entre las partes en litigio (*Decreto 1260 de 1970, art. 116 Inc. 1*), y este vínculo de filiación se prueba a través del correspondiente certificado que expide la autoridad competente, siendo éste un documento público por ser expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, conforme lo preceptuado en el artículo 243 Inc. 2 del CGP.

Por otro lado, existe en el plenario oposición por parte de la parte pasiva, respecto del Registro Civil de Nacimiento allegado al expediente (*Art. 272 CGP*), sin que allegara prueba que acreditará su dicho, por lo que se hizo necesario oficiar a la Registraduría copia de los documentos que sirvieron de soporte para la inscripción de nacimiento de la señora Fe Noreña Vargas (CC N 63253353), por lo tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 Inc. 2 del CGP, se procede a dar traslado a las partes procesales tanto activa como pasiva, de la respuesta y documentos allegados por la Registraduría, a efectos de que procedan de conformidad con lo establecido en el CGP y conforme a lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes activa y pasiva, de la respuesta y documentos allegados por la Registraduría Municipal de Cimitarra, respecto de la inscripción del nacimiento de la señora Fe Noreña Vargas (CC N 63253353), de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por secretaria a la parte demandante y demandada, haciendo uso de las tecnologías de la información, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, 111 y 289 del CGP y la ley 2213 de 2022.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### **NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 27 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO